



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, nueve (09) de Diciembre de dos mil diez y seis (2.016).

Sentencia No. 125

**OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores ADALGIZA POSSU NORIEGA Y JOSE EDAURD MURILLO MINA Y SU NUCLEO FAMILIAR y para con el predio denominado " LA BENDICIÓN", ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

**RECUESTO FACTICO**

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor **JOSE EDUAR MURILLO**, inicia relación sentimental con la señora ADALGIZA POSSU NORIEGA en el año 1991, contrayendo matrimonio el 27 de septiembre de 1997, de cuya relación nació la niña de nombre NIVI XIMENA MURILLO POSSU.

La abuela del señor EDUAR MURILLO, en forma verbal le cede un terreno, que poseía, no legalizado y baldío, en el año 1998, año en el cual empezó a ejercer actos de posesión sobre el mismo como, cercarlo, y pequeñas siembras, pequeño predio de terreno de aproximadamente 1.185 metros cuadrados.

En el año 2000 miembros de las autodefensas unidad de Colombia ingresaron a la vereda donde cometieron disimiles de actos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de esta población, tales como prohibir la libre circulación, realizar secuestros, asesinatos selectivos, ocuparon la caseta comunal como guarida o albergue, abusos sexuales contra las mujeres de la región, y en relación con el solicitante le invadian el predio buscando que un familiar que laboraba en el sector salud atendiera a los heridos, igualmente las mujeres de la familia fueron acosadas, todas estas circunstancias conllevaron a que en protección de su vida y la de su



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

núcleo familiar, abandonarás la vereda LOMITAS en el año 2001, y por ende el predio que desde el año 1998 estaba poseyendo.

El núcleo familiar se desintegró, él se desplazó a la ciudad de Cali y ella a Puerto Tejada, lo que conllevó a que se separaran de hecho, por un lapso no determinado, solo cuando el señor MURILLO MINA, logra ubicarse en PUERTO TEJADA, laboralmente como vigilante del SENA, restableció la relación en pareja con ADALGIZA POSSU NORIEGA, luego de ello se trasladan al corregimiento de EL PLATEADO, ARGELIA, CAUCA, donde lograron ahorrar dinero para regresar a LOMITAS, sin acompañamiento estatal esto para el año 2005, viviendo de arrendo, hasta que lograron en el año 2007 construir una precaria vivienda en el predio solicitado en restitución donde residen actualmente.

Igualmente necesario es expresar que para el año 2007, 27 de noviembre el INOCODER les adjudica el predio denominado LA BENDICION, con un área de 1139 metros cuadrados, a través de la resolución N° 4886 del 27 de noviembre de 2007, predio identificado actualmente con matrícula catastral 00-05-0003-0294-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 132-50148, adquiriendo la calidad de propietarios por adjudicación.

Igualmente se conoce que el 20 de agosto de 2008 debido a la precaria situación económica deciden vender al señor OVIDIO TOLA, mediante un documento privado fechado el 20 de agosto de 2008 una porción de lote de terreno de un área de 192 metros cuadrados, que actualmente se encuentra comprendido dentro del predio de mayor extensión denominado “ LA BENDICION”.

### DE LA SOLICITUD

Los accionantes señores ADALGIZA POSSU NORIEGA Y JOSE EDUAR MURILLO MINA, quienes actúan a través de una representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes JOSE EDUAR MURILLO MINA Y ADALGIZA POSSU NORIEGA, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 76.269.990 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y 66.735.120 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes JOSE EDUAR MURILLO MINA Y ADALGIZA POSSU NORIEGA, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 76.269.990 expedida en Santander de Quilichao-Cauca y 66.735.120 expedida en Buenaventura -Valle del Cauca, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- como autoridad catastral del Departamento del Cauca, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** Ordenara la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Santander de Quilichao: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**SEXTO:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la victima a quien se le restituyan los bienes, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

**SÉPTIMO:** Que se ordene en los términos del literal "n" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el Inmueble objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**OCTAVO:** Que como medida con efecto reparador se implemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:

> Reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

> Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuestas en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

> Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas del servicio público y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial,

**NOVENO:** A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D. 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO:** De existir mérito para ello se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos Individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado.

**DÉCIMO PRIMERO;** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble **y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;**"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

50 "Conforme a lo dispuesto por la Ley 1448, la política de reparaciones debe no solo conformarse con retornar a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones. Debe ir más allá: tomar la reparación como una oportunidad no solo para enfrentar los daños ocasionados con los crímenes padecidos por las víctimas, sino también para superar las condiciones de exclusión de las víctimas, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país. A esto se denomina "la vocación transformadora de la reparación", que se expresa en el artículo 25



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Ley donde se reconoce el derecho de las victimas a ser reparadas de manera "adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva". La idea de la vocación transformadora de las reparaciones es un concepto novedoso el cual no ha sido abiertamente aplicado en otros países con contextos transicionales, por lo cual resulta oportuno explicarlo brevemente.

En teoría, el concepto de reparaciones con vocación transformadora es un esfuerzo por armonizar en contextos transicionales de sociedades "bien desorganizadas" el deber estatal de reparar las victimas con consideraciones de justicia distributiva. Este concepto está entonces basado en dos ideas principales. La primera es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no deberla ser restaurar a las victimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación sino "transformar" esas circunstancias, que pudieron una de las causas del conflicto y que en todo caso son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberían verse como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a principios básicos de justicia distributiva. El segundo fundamento radica en que el alcance de los programas de reparación tiene que obviamente estar en fundado en criterios de justicia correctiva, puesto se trata de enfrentar el sufrimiento de las victimas, pero que debe también responderá consideraciones de justicia distributiva" (Tomado de 13"RESTITUCION DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL", Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial.).

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas, que INCLUYA a los señores JOSE EDUAR MURILLO MINA, ADALGIZA POSSU NORIEGA y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RU V -a fin de que las victimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

b) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los señores JOSE EDUAR MURILLO MINA, ADALGIZA POSSU NORIEGA, personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que los beneficiarios señores JOSE EDUAR MURILLO MINA, ADALGIZA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

POSSU NORIEGA, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, ocurrido en la vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao y que han sido Incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

d) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

e) Ordenar a la Coordinación del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyectos sustentables acorde al predio objeto de la presente solicitud.

**TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 127 datado el 06 de Mayo del 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores ADALGIZA POSSU NORIEGA Y JOSE EDUAR MURILLO MINA, identificados con CC. No. 66.735.120 de Buenaventura Valle del Cauca, y 76.269.990 de Santander de Quilichao Cauca, respectivamente y su Núcleo Familiar, de representante designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural denominado “LA BENDICION”, ubicado en la Vereda Lomitas arriba, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante proveído datado 07 de octubre de 2015, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y su núcleo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 10 de Noviembre de 2015, en diligencia de inspección judicial realizada al predio, se reciben los interrogatorios a los solicitantes, y se da por terminado el periodo probatorio corriendo traslado a las a las partes para presentar sus alegatos.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Aunque la ley 1448 del 2011, no trae consigo la obligación de abrir a alegatos de CONCLUSION, el despacho ha considerado que tal periodo es vital, para conocer el análisis probatorio tanto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, como de LA PROCURADURIA para la restitución de tierras, pero, por razones no conocidas, para el presente caso ninguna de las dos entidades presentó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores ADALGIZA POSSU NORIEGA Y JOSE EDUAR MURILLO MINA, en calidad de propietarios (adjudicatarios) del inmueble denominado "LA BENDICION", ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

**TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores ADELGIZA POSSU NORIEGA Y JOSE EDUAR MURILLO MINA y su núcleo familiar.

**ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores ADALGIZA POSSU NORIEGA Y JOSE EDUAR MURILLO MINA, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

**EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”**

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.. derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. así como de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."<sup>1</sup><sup>2</sup>

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las

<sup>1</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

**“5.2.1** En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;** (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño;** (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

**5.2.2** En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;** (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)<sup>3</sup>; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

**5.2.3** En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a**

<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;** (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;** (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;** (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación.** En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia.** En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el periodo comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

**CASO CONCRETO**

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011 y las apreciaciones Jurisprudenciales y del Bloque de Constitucionalidad referidas en antelación, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerles como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dados las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

**1. LEGITIMACIÓN.**

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que el señor JOSE EDUAR MURILLO MINA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

y la señora ADALGIZA POSSU NORIEGA, ostentan la calidad de adjudicatarios del inmueble objeto de restitución, lo que tiene sustento en la resolución 4886 del 27 de Noviembre del 2007, mediante la cual el INCODER adjudica a la pareja solicitante el predio objeto de restitución, identificado con la Cédula catastral 00-05-0003-0294-000 y folio de matrícula inmobiliaria 132-50148, adquiriendo así la calidad de propietarios del bien solicitado.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores JOSE EDUAR MURILLO MINA Y ADALGIZA POSSU NORIEGA, al igual que su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2000.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, tuvo contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, Cuando este grupo invadía su predio buscando a un familiar del solicitante para atención en salud, al igual que los acosos constantes a las mujeres de este núcleo familiar, estos hechos y la violencia evidente en la vereda conllevó, en protección de su vidas el desplazarse a la ciudad de Cali él y a Puerto Tejada las dos féminas, con los perjuicios que ello generó, no solo económicos, sino familiares, sociales y psicológicos (disolución del hogar por un tiempo prolongado).

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que genero crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a los solicitantes ADALGIZA POSSU NORIEGA Y JOSE EDUAR MURILLO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINA, y su núcleo familiar quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su decisión rotunda de abandonar el predio donde, en principio ejercían posesión, con siembras y cercos, pero al ser su única posesión retornan a él y hoy tienen edificada, precariamente, su vivienda.

Acorde con el material probatorio recaudado, los solicitantes y su núcleo familiar, residían en la vereda lomititas, ejercían posesión, sin vivir en el predio solicitado en restitución, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban agrícola y pecuariamente, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio, más exactamente por las acciones de los paramilitares.

Así las cosas, los solicitantes, por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida con su núcleo familiar, este fue irrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, y además por los ataques terroristas y combates entre fuerza pública y grupos al margen de la ley, por lo que se reitera, no cabe duda que el accionante, su esposa y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad los solicitantes, y su núcleo familiar, retornaron al predio, pero no han podido rehacer sus labores agrícolas y su estabilidad económica por la falta de acompañamiento estatal.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras del solicitante, su esposa e hija, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, a su cónyuge e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

## **2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO**

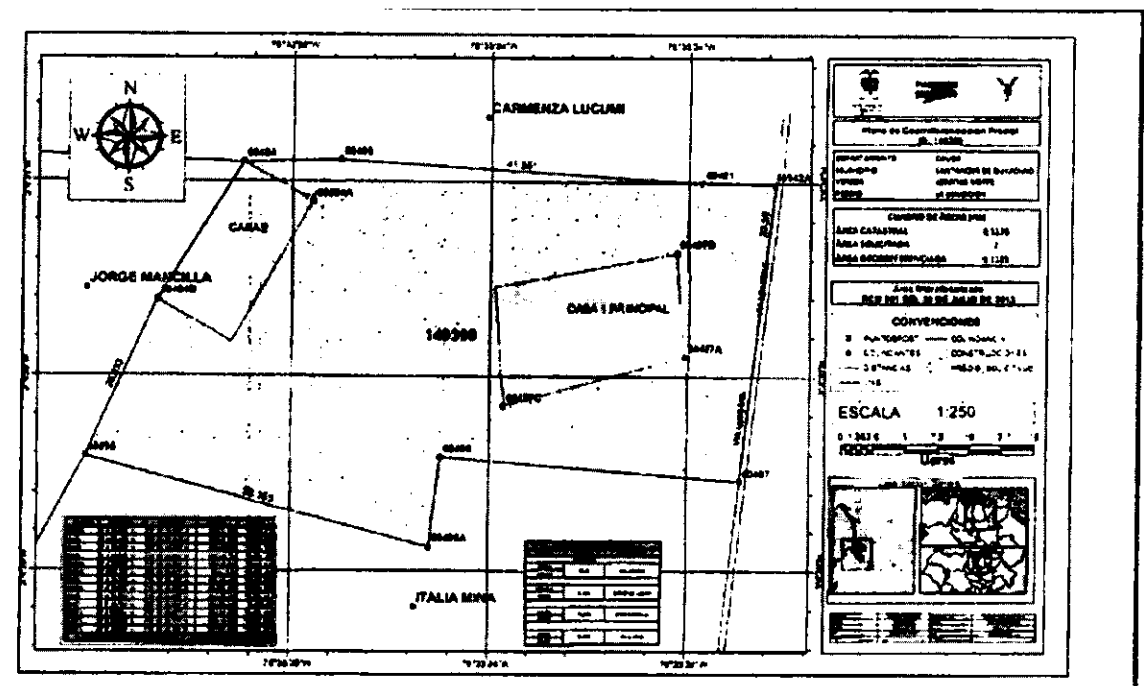


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "LA BENDICION", ubicado en la Vereda Lomitas Arriba del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-50148 y cédula catastral 00-05-0003-0294-000.

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 60494 en línea recta y pasando por los puntos 60493,60491, en una distancia de 41,551 m hasta el punto 60342 A con el predio de la señora Carmenza Lucumi.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 60342 A en línea recta en una distancia de 23,58 m hasta el punto 60497 con la vía que conduce a Lomitas
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 60497 en línea quebrada, pasando por los puntos 60496,60495 A en una distancia de 58,355 m hasta el punto 60495 con el predio de la Señora Italia Mina.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 60495 en línea recta, pasando por los puntos 60494 B, en una distancia de 26,333 m hasta el punto 60494 con el predio del Señor Jorge Manilla.

EXTENSION **1.185 metros cuadrados.** Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que el predio se encuentra ubicado en una zona con solicitud de concesión minera vigente L&(%), cuyo código de explotación es LKN-08031, y su titular es ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, por lo que el Despacho resolvió oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, con el objeto de que se rinda información al respecto para adoptar las decisiones pertinentes en la sentencia.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** indicó mediante oficio del 28 de 05 del 2015 (folio 154 cuaderno numero 1) que en el predio objeto de restitución no se superpone ninguna solicitud minera vigente, razón por la cual frente a este tópico no es necesario decisión alguna.

**3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.**

Conocemos, acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial que el señor JOSE EDUAR MURILLO MINA, su esposa ADALGIZA POSSU NORIEGA Y su hija, retornaron voluntariamente y sin acompañamiento institucional a su predio, por lo cual podríamos cuestionarnos que pasa en este evento?, esto es, si es viable la restitución tal y como lo regula la ley 1448 de 2011, si demostrado esta, que ellos voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno .

La respuesta a esta inquietud es que sin duda alguna procede la restitución de tierras para los retornados voluntariamente sin acompañamiento institucional, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de *no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*" [Resalta el despacho]

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(1)** la restitución material del inmueble, **(2)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(3)** la restitución por equivalente ó **(4)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

- 2) Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que los solicitantes, fungen como adjudicatarios del bien objeto a restituir y están registrados con el derecho real en el certificado de tradición respectivo.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la condonación de lo deuda del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

**DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Es importante resaltar, que la ley de restitución de tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para LA CONSTRUCCIÓN de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:
  - Incluya al señor JOSE EDUAR MUIRILLO NORIEGA, su esposa ADALGIZA POSSU NORIEGA y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
  - Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.
5. Alivio de pasivos, no se han demostrado probatoriamente en el legajo la existencia de pasivos a aliviar, pero se ordenará al FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que realice el análisis de la situación financiera de este núcleo familiar y si se existir acreencias que emitan el concepto de la posibilidad de condonación o no, para que el despacho pueda emitir las ordenes respectivas.

No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la facultad post fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

6. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA o la Dependencia respectiva encargada de estos asuntos en el Municipio, asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo para su seguridad alimentaria.
7. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.
8. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
9. SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO**, a los señores JOSE EDUAR MURILLO MINA, identificado con la cedula No. 76.269.990, su esposa ADALGIZA POSSU NORIEGA, identificada con cedula No 66.735.120 Y SU NUCLEO FAMILIAR: hijos NIVI XIMENA MURILLO con Cc. No. 1.062.303.173, JHON MAURICIO MURILLO C.C. N° 1.062.301.308, LAURA ELENA MURILLO 9904105534 Y DANA LORETH MURILLO CC 1.062.299.290, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**SEGUNDO:** PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores JOSE EDUAR MURILLO MINA, su esposa ADALGIZA POSSU NORIEGA Y SU NUCLEO FAMILIAR, arriba detallado,

Respecto del predio denominado "LA BENDICION ", ubicado en la Vereda Lomitas, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-50148 y cédula catastra 00-05-0003-0294-000.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

**1.-** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-50148, relacionada con el predio denominado "LA BENDICION ", ubicado en la Vereda Lomitas Arriba, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, y cédula catastral 00-05-0003-0294-000.

**2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**3-** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-50148, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

**4. actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.**

**Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.**

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio denominado "LA BENDICION", ubicado en la Vereda Lomitas arriba, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-50148 y cédula catastral 00-05-0003-0294-000.

**QUINTO: SE ORDENA AL FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS** el análisis financiero del grupo familiar, y de existir acreencias conceptuar sobre la posibilidad de condonación o no, para que el despacho basado en su competencia post fallo decida ordenar la cancelación o no.

**SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:**

A. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para LA CONSTRUCCIÓN de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

B. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

C. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y a PROYECTOS PRODUCTIVOS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya al señor JOSE EDUAR MURILLO, su esposa ADALGIZA POSSU NORIEGA y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

E. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio o la Dependencia respectiva encargada de estos asuntos en el Municipio, para que asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo para garantizar la sostenibilidad alimentaria del núcleo familiar beneficiado, en el predio objeto de restitución.

F. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

G. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

**SEPTIMO:** SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**OCTAVO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble LOTE DE TERRENO “LA BENDICION”, ubicado en la Vereda Lomitas Arriba, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-50148 y cédula catastral 00-05-0003-0294-000. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

**NOVENO:** Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**DÉCIMO:** Ante la renuncia de la representante judicial de los solicitantes beneficiados con la sentencia y basado en la resolución N°00354 del 22 de mayo del 2016, firmada por la Directora de la Unidad de Tierras de Popayán, donde se designa al DR YITI EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN identificado con la cédula de ciudadanía N°5.269.388 de Ipiales Nariño y tarjeta profesional 173.063 CSJ, como nuevo representante judicial, se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso y en la etapa post fallo, al igual que basado en el mismo acto administrativo se reconoce como representante suplente a la DRA YULI PAOLA VELASCO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.698.928 de Popayán Y TP N° 209.189 CSJ



266



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

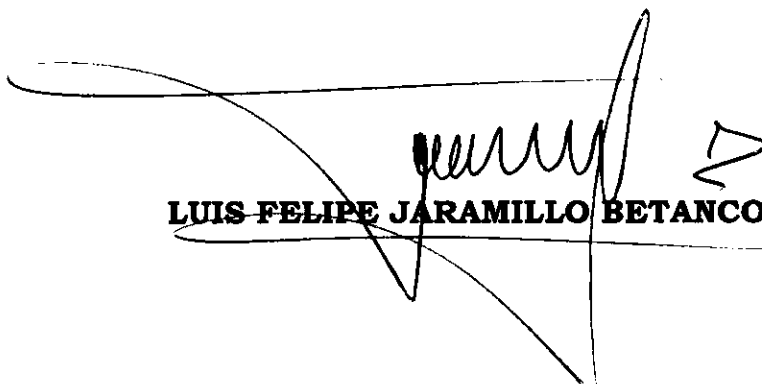
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN

Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442  
Correo electrónico j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DECIMO PRIMERO:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT**